



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 333 - 2012
PUNO

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de la sentencia condenatoria por deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas interpuesto por los encausados WALTER GONZALO CAMPOS GUEVARA y VÍCTOR CHANTA ALBERCA contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y dos, de fecha once de julio de dos mil doce, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que condenó a los citados encausados como coautores del delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico lícito de Drogas, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto y sancionado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco agravado por el artículo tres de la misma ley modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado; la revocan en el extremo que les impuso treinta años de pena privativa de libertad para cada uno de ellos, y reformándola les impone veinticinco años de pena privativa de libertad; y, la confirman en lo demás que contiene.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: Los encausados Walter Gonzalo Campos Guevara y Víctor Chanta Alberca fueron procesados penalmente con arreglo a las pautas del Código Procesal Penal. Que el señor Fiscal Provincial en lo Penal mediante requerimiento de fecha veintiuno de julio de dos mil once, subsanado mediante dictamen de fecha trece de octubre de dos mil once -véase fojas uno y veintiuno del cuaderno de acusación y debate-, formuló acusación contra los precitados encausados -sólo en el extremo por el que se declaró bien concordado el recurso de casación- por el delito de Lavado de Activos provenientes del Tráfico



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 333 - 2012
PUNO

lícito de Drogas, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco agravado por el artículo tres de la misma ley modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO: Que, a fojas veinticinco del cuaderno de debates obra el acta de audiencia de control de acusación, llevada a cabo por la señora Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca. El auto de enjuiciamiento fue expedido por el indicado Juzgado con fecha veintidós de noviembre de dos mil once -véase fojas veintisiete- y el auto de citación a juicio fue emitido por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca con fecha seis de diciembre de dos mil once -véase fojas cuarenta-.

TERCERO: Seguido el juicio de primera instancia por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno como se advierte de los actos de audiencia pública de fojas sesenta y seis, setenta y dos, ochenta y cuatro, noventa y nueve, ciento cinco, ciento diez, ciento trece y ciento quince, se dictó la sentencia de fojas ciento dieciocho, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que condenó a Walter Gonzalo Campos Guevara y Víctor Chanta Alberca -solo en el extremo por el que se declaró bien concedido el recurso de casación- como coautores del delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico lícito de Drogas, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto y sancionado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco agravado por el artículo tres de la misma ley modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado, y se les impuso treinta años de pena privativa de libertad para cada uno de ellos.

CUARTO: Contra la referida sentencia los imputados interpusieron recurso de apelación por escrito fundamentado a fojas ciento cuarenta. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento cincuenta y uno, de fecha nueve de febrero de dos mil doce.



II. Del trámite recursal en segunda instancia

QUINTO: La Sala Penal de Apelaciones de la sede San Ramón - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, culminada la fase de traslado de la impugnación y habiéndose declarado inadmisibles el ofrecimiento de nuevas pruebas por parte de la defensa de los encausados, por auto de fojas ciento noventa y ocho, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se emplazó a las partes a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

SEXTO: Realizada la audiencia de apelación conforme apareció del acta de fojas doscientos trece, de fecha dos de mayo de dos mil doce, continuada conforme a las actas de fojas doscientos veintiuno, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, doscientos veintiocho, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, doscientos treinta y cinco, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, doscientos cuarenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, doscientos cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, de fojas doscientos sesenta, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, y de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Tribunal de Apelaciones cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos ochenta y dos, de fecha once de julio de dos mil doce.

SÉTIMO: La sentencia de vista -solo en el extremo por el que se declaró bien concedido el recurso de casación- confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que condenó a Walter Gonzalo Campos Guevara y Víctor Chánta Alberca como coautores del delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto y sancionado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, agravado por el artículo tres de la misma ley modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado, pero revocó la misma en el extremo que les impuso treinta años de pena privativa de libertad para cada uno de ellos, y reformándola les impone veinticinco años de pena privativa de libertad; confirmándola en lo demás que contiene.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 333 - 2012
PUNO

III. Del Trámite del recurso de casación de los encausados Walter Gonzalo Campos Guevara y Víctor Chanta Alberca.

S**OCTAVO:** Leída la sentencia de vista, los encausados Walter Gonzalo Campos Guevara y Víctor Chanta Alberca interpusieron recurso de casación mediante escrito de fojas trescientos dieciocho, invocando las causales previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidas concretamente a la violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de la sentencia condenatoria por deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas.

NOVENO: Concedido el recurso por auto de fojas trescientos treinta y seis, de fecha tres de agosto de dos mil doce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha ocho de agosto de dos mil doce, según oficio de fojas uno del cuaderno de casación formado en esta Instancia Suprema.

DÉCIMO: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas noventa y ocho, de fecha siete de diciembre de dos mil doce -véase cuaderno de casación-, admitió el trámite del recurso de casación por los motivos previstos en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, la cual se sintetiza en violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de la sentencia condenatoria por deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas.

DÉCIMO PRIMERO: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el día quince de octubre de dos mil trece, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan- se realizará por la secretaria de la Sala el día veintiocho de octubre de dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO: Conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y ocho, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, del cuaderno de casación, el motivo de admisión se asienta en la violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de la sentencia condenatoria por deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas.

SEGUNDO: Sobre el particular los encausados expresaron, en su recurso de casación de fojas trescientos dieciocho, en esencia que: **i)** en el considerando cuarto de la sentencia de vista (párrafo cuatro punto dos punto seis) se establece la premisa siguiente: "existen indicios razonables de que el dinero encontrado provenía del tráfico ilícito de drogas", esto es, fija como premisa que se ha probado el delito fuente y con ello la circunstancia doblemente agravante del delito de lavado de activos; sin embargo, en el mencionado considerando no se establecen como probados los hechos constitutivos del delito fuente, conforme a la exigencia de la garantía procesal constitucional de la determinación del hecho en la acusación (imputación necesaria) que tiene las funciones de información al acusado del núcleo de la imputación y delimitación del objeto del proceso y de la cosa juzgada; **ii)** la sentencia condenatoria presenta deficiencias en la motivación externa, es decir, falta de justificación respecto al delito fuente; **iii)** conforme a la función de determinación del objeto de la sentencia, en esta se debió motivar la operación probatoria del delito fuente de tráfico ilícito de drogas, no con una descripción imprecisa de los hechos constitutivos, sino a través de la probanza clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto; **iv)** en los párrafos cuatro punto uno punto cinco y cuatro punto uno punto siete, de la sentencia recurrida se señala que se tiene duda de la comisión de la conspiración para tráfico ilícito de drogas, no por el argumento que la Fiscalía narra en la acusación de que se trata de un delito consumado, sino por insuficiencia de prueba respecto al hallazgo de droga, conforme, agrega, se advierte del párrafo cuatro punto uno punto diez, en el que se señala que en el informe preliminar se habría detectado muestras de droga, empero el perito advirtió que tal resultado puede ser un falso positivo, por lo que prevalece el informe



definitivo que no encontró vestigio alguno de droga; v) es innegable que se encontró dinero, cuyo origen lícito no se habría justificado suficientemente, pero la Sala Penal Superior no motiva cómo los indicios contingentes de posesión de dinero de origen insuficientemente justificado y los compartimientos en el vehículo, son suficientes para demostrar en grado de certeza al delito previo, conforme a la exigencia constitucional que antes explicó, máxime si en este caso, además del elemento típico es una circunstancia doblemente agravada; y, finalmente argumentó que: vi) conforme a la estructura típica del delito de lavado de activos, no cualquier ilícito penal puede ser considerado delito fuente, y menos justifica las agravantes y las doble agravantes, de allí que una motivación cualificada resulta indispensable.

TERCERO: Al respecto, el Tribunal Supremo en la Ejecutoria de fojas noventa y ocho, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, indicó que la postulación formulada por los recurrentes corresponden a las causales invocadas, pues se cuestiona una afectación a la garantía procesal constitucional de la motivación de la sentencia condenatoria por deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas, pues en la sentencia de vista no se advierte una debida motivación respecto a si en el presente caso se encuentra acreditado o no el delito fuente para efectos que a los encausados les sea aplicable la agravante prevista en el artículo tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

CUARTO: La sentencia de vista impugnada en casación en relación al punto controvertido precisó:

4.1.- Que, la defensa técnica de los imputados centró sus cuestionamientos, precisamente respecto al delito fuente que sería el tráfico ilícito de drogas, el mismo que no se encontraría agotado, razón por la que no se podría condenar a los encausados por el delito de lavado de activos.



4.2.- Indicó que la propia defensa ha señalado que los hechos se subsumirían en el tipo penal previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en el peor de los casos; pero debe señalarse que el tercer párrafo del artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, establece que: "en los delitos a que se refiere la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria"; igualmente, en el último párrafo de la ley prescribe que también podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

4.3.- Establece que de los actos de investigación sometidos a debate, se colige la existencia de prueba suficiente de la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto y sancionado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, con la concurrencia contemplada en la última parte del artículo tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, pues existen indicios razonables que el dinero encontrado provenía del tráfico ilícito de drogas, al no haberse justificado válidamente, por un lado la cantidad de droga encontrada, la caleta existente en el vehículo y las adherencias preliminarmente determinadas como alcaloide de cocaína.

4.4.- Precisa que las versiones de los encausados no resultan creíbles, al no resistir un análisis lógico, esto es, si se tiene en cuenta que los medios probatorios aportados no enervan las pruebas de cargo en su contra. Que, han incorporado documentales que no justifican en absoluto la tenencia o posesión del dinero hallado en su poder; además, existen indicios de mala justificación; por lo que determina que denota en conjunto elementos que llevan al convencimiento del Colegiado que los encausados conocían del transporte de dinero y que en forma concertada venían haciéndolo junto a dos ciudadanos bolivianos, luego de la comercialización de la droga, por ello resultan responsables del delito imputado.



III. Del motivo casacional por el que se declaró bien concedido el recurso referido a la violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de la sentencia condenatoria por deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas.

QUINTO: Que, antes de referirnos en concreto al caso de autos, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones en orden a la motivación de las resoluciones judiciales:

5.1.- Que, en efecto, el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que concuerda con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, imprimen al sistema de administración de justicia la obligación de justificar sus decisiones de modo adecuado.

5.2.- Una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esta es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia.

5.3.- Toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho; de ahí, que una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial.



5.4.- En tal sentido, para resolver un caso penal, debe observarse estrictamente los principios y garantías constitucionales, entre ellos, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, elemento indispensable para la configuración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

SEXTO: Que, en una misma línea de posición, resulta conveniente también mencionar algunos criterios respecto a lo que se entiende por imputación necesaria:

6.1.- La persona humana es y debe ser el centro primordial de atención del proceso penal, por lo que no puede ser instrumentalizada como un engranaje de la maquinaria penal, lo que exige la ineludible observancia de las exigencias del principio de imputación necesaria.

6.2.- La imputación debe entenderse en sentido material o amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya seguido necesariamente acusación contra ella como su consecuencia; es decir, la imputación define con toda precisión cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme a los tipos legales del Código Penal.

6.3.- La imputación, supone la atribución de un hecho punible fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* afín y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables; pero ello en modo alguno significa tolerar una *seudocausa* probable, genérica, gaseosa o carente de fundamento probatorio y jurídico penal. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que *"la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa"*.

6.4.- En la doctrina nacional se apunta que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir *"ex ante"* los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento



postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal.

6.5.- El principio de imputación necesaria, o llamada también concreta, no tiene fundamentos solo desde el punto de vista legal, es decir, desde la legislación procesal penal, sino que también tiene connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales (por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales y la efectiva defensa que debe realizar el imputado) están amparados en la Ley Fundamental a través de la interpretación de los artículos dos inciso veinticuatro parágrafo d) y ciento treinta y nueve inciso catorce.

6.6.- La determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador. En primer lugar, fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada o cosa decidida. En segundo lugar, la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa. El imputado debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido.

6.7.- En ese sentido, la imputación necesaria o concreta, es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía - principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta. El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida.

6.8.- De esta manera, la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es



atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde. Al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional número tres mil novecientos ochenta y siete – dos mil diez - PHC/TC se ha señalado que “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (sentencia del Tribunal Constitucional número ocho mil ciento veinticinco – dos mil cinco - PHC/TC); ii) La calificación jurídica (sentencia del Tribunal Constitucional número seis mil setenta y nueve – dos mil ocho - PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (sentencias del Tribunal Constitucional números cinco mil trescientos veinticinco – dos mil seis -PHC/TC y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro – dos mil seis - PHC/TC)”.

SÉTIMO: Que, hechas estas precisiones jurídicas debemos tener presente que en mérito al recurso de casación interpuesto por los encausados y a la Ejecutoría Suprema de fojas noventa y ocho, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, que declaró bien concedido el mencionado recurso, esta Instancia Suprema está facultada para conocer el proceso no solo respecto de la causal de casación expresamente invocada, sino que tiene competencia para corregir los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, pero indudablemente sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia; que, además, si se opta por la nulidad de la sentencia de vista sin reenvío puede decidir por sí el caso en la misma sentencia casatoria, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, por ello deberá pronunciarse sobre el fondo dictaminando el fallo que reemplazará al recurrido, lo cual emerge de lo dispuesto por los incisos uno, dos y tres del artículo cuatrocientos treinta y dos e inciso uno y dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, en atención a lo antes expuesto y partiendo desde la propia estructura de la imputación fiscal era evidente que la presente causa requería especiales cuidados en la actuación, apreciación y valoración de la prueba, y, especialmente, en la tarea de motivación del fallo definitivo, pues desde la óptica inculpativa se trataba de la evaluación de una forma de delincuencia compleja que pone en cuestión el empleo de tradicionales criterios en la apreciación del delito y sus medios, en cuya investigación se



5 debía tener presente que el delito de lavado de activos constituye un conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas, el cual se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos; que, sin embargo, de la lectura de la impugnada, se aprecia que dicha tarea no fue acabadamente desarrollada por el Juzgado Colegiado ni por la Sala de Apelaciones, en tanto si se estimó que el dinero incautado a los encausados provenía del delito de tráfico ilícito de drogas, no se evaluó la materialidad de este delito, esto es, no se estableció cuales serían los medios de prueba que acreditan la existencia del delito fuente referido concretamente al delito de tráfico ilícito de drogas, por tanto lo señalado como fundamento por ambos órganos jurisdiccionales para sustentar sus decisiones judiciales resulta insuficiente, aparente y deficiente, procediendo en forma contraria a las exigencias que el caso requería, presentándose como una decisión final que no garantiza una correcta administración de justicia.

9 **NOVENO:** Que, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, en tanto, estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto del delito fuente; así, en el caso de autos no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente por parte del Fiscal, al tratarse de la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción del delito del que provendría los ilícitos activos, lo que podría implicar la declaración de nulidad de la sentencia; empero, ello a la vez colisionaría con el principio del plazo razonable de procesamiento como contenido implícito del debido encausamiento, expresado en la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva en observancia de principios y garantías constitucionales, concuyendo en un fallo justo, razonable y proporcional, por lo que es del caso en esta instancia emitir pronunciamiento respecto a la materialidad del delito fuente y establecer si los actos de investigación realizados a nivel preliminar y de la investigación preparatoria en conjunto con la prueba actuada resultan suficientes como para configurar la agravante del delito de lavado de activos.



DÉCIMO: Que, en efecto, acorde con lo que informa el Acuerdo Plenario número tres - dos mil diez/CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el delito de lavado de activos se encuentra regulado por la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, donde dentro de los tipos calificados se halla el lavado de activos por delito de tráfico ilícito de drogas; si bien, se ha señalado la autonomía del delito de lavado de activos, también lo es que, cuando concurre una circunstancia agravada, éste, por su propia naturaleza, siempre va estar ligado a otra actuación delictiva, que es el llamado "delito fuente", el cual conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario número siete - dos mil once/CJ - ciento dieciséis, de fecha seis de diciembre de dos mil once, nos indica que para su configuración sólo se exige una conducta antecedente típica y antijurídica, resultando irrelevante la punibilidad del comportamiento previo, es decir, basta una conducta contraria al ordenamiento jurídico que no se halle amparada en una causa de justificación; que, en dicho sentido, el artículo seis de la Ley número veintisiete mil seiscientos sesenta y cinco, hace referencia a una "conducta punible en la legislación penal" como delito previo del lavado de activos agravado; que, de esta manera, resulta de suma importancia la presencia del delito previo, pues constituye el presupuesto indispensable que sirve de nexo con el objeto sobre el que van a recaer las conductas constitutivas de blanqueo de bienes, por lo que al no existir ese nexo, no podrá haber objeto material idóneo para la comisión del delito de blanqueo de bienes agravado; por lo demás, debe precisarse que se cumple con el requisito de delito previo, cuando se haya determinado la configuración de un delito, aunque no se haya podido individualizar o se encuentre en curso establecer la responsabilidad del autor; que, en tal virtud, conforme al tercer párrafo del artículo seis de la aludida ley no se requiere sentencia previa por el delito fuente o delito precedente, ni siquiera una investigación sobre este delito.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, si bien es un hecho probado que el día trece de febrero de dos mil diez, agentes policiales bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público al momento de intervenir a los encausados Walter Gonzalo Campos Guevara y Víctor Chanta Alberca cuando conducían el vehículo con placa de rodaje CIN número trescientos



veintidós, encontraron en la parte baja del timón del vehículo una bolsa plástica de color plomo en cuyo interior habían cinco paquetes recubiertos con cintas de embalaje conteniendo la suma de ciento ocho mil cien dólares americanos según acta de registro vehicular de fojas ciento cuarenta y seis, ampliada a fojas ciento cuarenta y siete y acta de verificación y conteo de billetes en moneda extranjera -dólares americanos- de fojas ciento cincuenta del expediente judicial; es de precisar que analizado el material probatorio acopiado a los autos éste no resulta suficiente para probar con certeza la agravante referida al delito de tráfico ilícito de drogas; que, en efecto, el hecho que los encausados no hayan logrado justificar de manera lógica y coherente la procedencia del dinero y que exista una "caleta", conforme a la hipótesis fiscal, con adherencias de droga, no determina de manera fehaciente y suficiente la existencia de la agravante por la cual han sido condenados los citados encausados -ello fue cuestionado en la sentencia apelada-, por cuanto el resultado de los exámenes físicos suscritos por la perito ingeniero forense Ingeniero Químico Miledy Maribel Cutipa Humpiri, de la Policía Nacional del Perú, arroja negativo para adherencias de alcaloide de cocaína, contradiciendo el resultado preliminar del perito Luis Gomei Mamani, quien en juicio oral señaló que el trabajo de campo que realiza arroja un resultado preliminar, el cual se remite al laboratorio para un examen de precisión que finalmente genera certeza,¹ tanto más si éstos conforme a la propia sentencia materia de grado fueron absueltos del delito de tráfico ilícito de drogas en la

¹ Véase sentencia de vista página 15; acápite 4.1.10. "conforme aparece del acta denominada "barrido para adherencias compatibles con alcaloide de cocaína" (pág. 148 del expediente judicial) aplicado el reactivo... sobre la superficie interna y externa del tablero de control (caleta) con los hisopos embebidos del reactivo en mención, dio positivo para alcaloide de cocaína. Sin embargo, no se puede establecer la cantidad, peso, ni la calidad de droga, pues el Ministerio Público en el rubro "La Droga, Tipo y Peso" de su requerimiento acusatorio, se limita a mencionar que realizó un barrido de adherencias y sometido al reactivo... tuvo resultado positivo para alcaloides compatibles compuestas de clorhidrato de cocaína, trasuntado en el Informe físico químico forense N° 021/2010 (pág. 158 a 160). Además, de ella, se tienen también a la vista (pág. 190 y 192, respectivamente) los informes periciales examen físico Nrs. 019/2010 y 020/2010 ambas suscritos en fecha 15 de febrero de 2010 por la perito ingeniero forense Ingeniero Químico Miledy Maribel Cutipa Humpiri, de la Policía Nacional del Perú, indicando que examinadas las muestras tomadas tanto a los imputados como las muestras recogidas de la caleta, arrojaron NEGATIVO PARA ADHERENCIAS DE ALCALOIDES DE COCAÍNA, contradiciendo así el informe N° 021 - 2010, practicado por el perito Luis Gomei Mamani de la misma Policía Nacional, a lo que se añade la declaración prestado en juicio oral, en la sesión de fecha 27 de diciembre de 2011 por el perito Luis Gomei Mamani, autor del examen N° 021/2010, en el sentido de que "el examen de orientación que se le practicó, es un trabajo de campo con resultado preliminar, este resultado puede ser falso o verdadera, por eso se remite al laboratorio, para un examen de precisión, para determinar el tipo de sustancia, el trabajo de campo es cualitativo nos da el color y el trabajo de laboratorio es de certeza".



modalidad de conspiración prevista en el cuarto párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; de ahí que los indicios que emergen de los autos no resultan suficientes para construir el juicio jurídico en grado de certeza respecto a la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas como delito fuente, en tanto no es posible afirmar asertivamente que el dinero encontrado a los encausados provengan del delito de tráfico ilícito de drogas?; que, en consecuencia, al no existir elementos de prueba de entidad suficiente que en forma objetiva establezcan la presencia de la agravante por la cual han sido condenados los encausados, es del caso proceder sancionarlos sólo por el tipo base del delito de lavado de activos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en efecto, la prueba de cargo actuada en el presente proceso sólo demostró la existencia del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, pues los encausados estaban en posesión del dinero incautado por los efectivos policiales y el señor Fiscal Provincial en la Penal, no sólo conociendo, sino ocultando la identificación de su origen ilícito; que, en tal virtud se debe imponer a los encausados la pena que corresponde en atención al marco punitivo que establece la norma jurídica antes citada en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y a los factores que se indican en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de la sentencia condenatoria por

² Véase sentencia de vista página 15; acápite 4.3.11. "En consecuencia, dichos resultados y declaración generan duda en este Colegiado, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración, ya que en la caleta solo se encontró dinero, en cuyo escenario no sería plausible imponer una sentencia condenatoria por esta modalidad delictiva, dados los mencionados antecedentes expuestos; y si bien se ha solicitado la nulidad de la sentencia por falta de una adecuada tipificación, a fin de que se tipifique adecuadamente, pero ello no es viable en vista que tampoco existe la posibilidad de determinar la cantidad de droga para tipificar adecuadamente la modalidad delictiva que correspondería dadas las contradicciones señaladas en la que incurren los peritos de la Policía Nacional, debiendo en todo caso resolverse la cuestión de fondo.



deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas interpuesto por los encausados WALTER GONZALO CAMPOS GUEVARA y VÍCTOR CHANTA ALBERCA; en consecuencia: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y dos, de fecha once de julio de dos mil doce, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, condenó a los citados encausados como coautores del delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto y sancionado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, agravado por el artículo tres de la misma ley modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado; declararon **NULA** la indicada sentencia de vista en el extremo que revocando la mencionada sentencia de primera instancia impuso a WALTER GONZALO CAMPOS GUEVARA y VÍCTOR CHANTA ALBERCA veinticinco años de pena privativa de libertad.

II.- Actuando como sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a WALTER GONZALO CAMPOS GUEVARA y VÍCTOR CHANTA ALBERCA como coautores del delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto y sancionado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, agravado por el artículo tres de la misma ley modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado, y como tales les impuso treinta años de pena privativa de libertad a cada uno de ellos; **REFORMÁNDOLA**: condenaron a WALTER GONZALO CAMPOS GUEVARA y VÍCTOR CHANTA ALBERCA como coautores del delito de Lavado de Activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia previsto y sancionado por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, en agravio del Estado; en consecuencia: les **IMPUSIERON** a los antes mencionados por el citado delito y agravado, trece años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde la fecha de su detención, esto es, el trece de febrero de dos mil diez, vencerá el doce de febrero de dos mil veintitrés.

III.- **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se



CERTIFICADO: Que la fotocopia de ...
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley.

Lima, 18 MAR 2014



[Handwritten signature]
Dr. Luis Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA